

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00152-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente ejecutiva singular, promovida por **CONSUELO JIMENEZ CARDENAS**, a través de apoderado judicial, contra **MARTHA YOLANDA RAMIREZ CARREÑO y EFRAIN ROJAS ROMERO**, con el propósito de ser revisada y si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el prenombrado escrito, se advierte que aun cuando fue presentado dentro de la oportunidad procesal concedida para tal efecto, este Juzgado no puede dar curso favorable al mismo, en razón a que no se cumplió a cabalidad con el requisito señalado en el numeral 2 del auto de fecha 27/04/2022.

Lo anterior en virtud a que se requirió a la parte actora para “2...Indicar la fecha exacta desde la cual reclama ejecutivamente los intereses de mora adeudados; asi como el periodo de los intereses de plazo deprecados de cada letra de cambio....”

Si bien es cierto se pronuncia al respecto informando unas fechas que no concuerdan para nada con las 4 letras de cambio aportadas, veamos, si se tiene claro que el recaudo por los intereses de plazo es un periodo de tiempo determinado y con un porcentaje pactado entre las partes; asi como que los intereses moratorio nace a partir del día siguiente del vencimiento de cada obligación, tambien lo es que no concuerda ninguna de las fechas aportadas en la precitada subsanación.

Recuérdese que, no es el capricho de las partes sino la voluntad del legislador, la que determina claramente los lineamiento a tener en cuenta al momento de requerir que la jurisdicción a través de sus servidores proceda a zanjar las diferencias surgidas entre los contendientes, pues no puede pasarse por alto que el articulo 13 ibídem, impone *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento....”*.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE PUEBA EXTRAPROCESAL, por lo anotado en la parte motiva

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese las diligencias dejando las constancias de rigor en el Sistema de Consulta Jurídica Justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER al abogado **ALVARO TORRES SALAZAR** portador de la T.P. No. 280.406 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**